

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 04/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto ordenando tener en cuenta embargo remanentes	03/11/2021		
05266310300220200004400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Condena en sentencia CONCEDE	03/11/2021		
05266310300220210013100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA	Auto terminación proceso ORDENA ARCHIVO	03/11/2021		
05266310300220210025800	Verbal	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado	03/11/2021		
05266310300220210031800	Divisorios	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER	CRISTIAN JON GRAINGER	Auto admitiendo demanda	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
DEMANDADO (S)	GIOVANNY ALBERTO VELÁSQUEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención al oficio N° 1126 del 02 de noviembre de 2021 allegado esa misma fecha, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a la codemandada BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia, se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	31
Radicado	05266310300220200004400
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante	"BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	"ALTERNATIVAS COSMÉTICAS S.A.S."
Tema	DECLARA TERMINADO CONTRATO LEASING
Subtema	LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia en el proceso de Restitución que promueve la sociedad "Bancolombia S.A.", en contra de la la sociedad "Alternativas Cosméticas S.A.S."

ANTECEDENTES

La sociedad "Bancolombia S.A.", mediante apoderado judicial idóneo, demandó a la sociedad "Alternativas Cosméticas S.A.S.", para que previos los trámites de un proceso Verbal de Restitución de la Tenencia y en virtud de los contratos de leasing Nros. 227779, 227768 y 227190, se declare la terminación de dichos contratos de arrendamiento financiero celebrados entre ellos, respecto de los siguientes bienes muebles:

1º Del contrato nro. 227779:

- a. Vehículo automotor Marca MAZDA, clase AUTOMÓVIL, línea MAZDA 3 2.0, modelo 2018, color BLANCO NIEVE PERLADO, número de motor PE40607548, número de chasis 3MZBN4278JM209908, placa nro. FJL-533.
- b. Vehículo automotor Marcha CHEVROLET, Clase AUTOMÓVIL, Línea SPARK, Modelo 2016, Color PLATA BRILLANTE, Número de Motor BI2D1*352950KD3*, Número de chasis 9GAMF48D9GB024255, Número de Placa KMM-826.
- c. Vehículo automotor Marca CHEVROLET, Clase AUTOMÓVIL, Línea SPARK, modelo 2017, Color BLANCO GALAXIA, Número de Motor BI2D1*160830264*, Número de Chasis 9GMF48D1HB020489.

2º. Del contrato nro. 227768:

- a. Vehículo automotor Marca BMW, Clase CAMIONETA, Línea X4 XDRIVE301, Modelo 2020, Color BLANCO MINERAL METALIZ, Número de Motor H2803362, Número de Chasis WBAUJ3102LLR58216, Número de Placa GJX-217.

3º. Del contrato nro. 227190:

- a. Vehículo automotor Marca MAZDA, Clase AUTOMÓVIL, Línea 3, Modelo 2018, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Número de Motor PE40556335, Número de Chasis 3MZBN4278JM205312, Número de Placa JKN-137.

La demanda se presentó por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud de los contratos de LEASING referidos, desde el mes de noviembre de 2019. Se solicitó además que como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene a los demandados la entrega de los inmuebles a la parte demandante.

La demanda se ha sustentado en los hechos que se resumen a continuación:

La sociedad “Alternativas Cosméticas S.A.S.” suscribió con “BANCOLOMBIA S.A.” los contratos de arrendamiento financiero (leasing) nros. 227779, 227768 y 227190, donde el ente demandante le entregó a título de arrendamiento los vehículos automotores arriba mencionados. Las partes fijaron un canon mensual equivalente a \$ 2.177.986.00 para el contrato nro. 227779, \$ 3.306.386.00 para el contrato nro. 227768 y \$ 1.229.443.00 para el contrato 227190 mes vencido hasta el pago total de los leasing. Que en los tres contratos se estipuló que el simple retardo en el pago mensual, hará incurrir a los locatarios en mora, y otorgará a “Bancolombia S.A.” el derecho de terminar el contrato por justa causa, y exigir, tanto la restitución del bien, como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones a que hubiere lugar. Que los contratos de arrendamiento financiero traen como causal de terminación del contrato, el no pago de los cánones de arrendamiento, y los arrendatarios han incurrido en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2019.

La demanda se admitió en este Juzgado por auto del 17 de febrero de 2020, auto que se le notificó a la sociedad demandada a través de su Representante Legal en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que se hizo en legal forma tal y como obra en el proceso.

Como la parte demandada no se pronunció sobre la demanda dentro del término que tenía para ello, procede entonces, al tenor del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, decidir de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al caso en que el demandado no haga oposición a la demanda dentro del término de su traslado, señala que en tal caso, el juez pronunciará sentencia ordenando la restitución.

En este caso, a pesar de que el auto admisorio de la demanda se le notificó por correo electrónico al señor Representante Legal de la sociedad demandada, éste no hizo pronunciamiento alguno, además, a la demanda se aportó los contratos de leasing financiero, lo que prueba la existencia de los mismos.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y, en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

La causal invocada para el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Teniendo entonces en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago de acuerdo a como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago, esta no puede ser oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso,

los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución de los bienes dados en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIÓN

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminados los contratos de arrendamiento financiero (leasing) Nros. 227779, 227768 y 227190, suscritos entre “BANCOLOMBIA S.A.” como arrendador, y la sociedad “Alternativas Cosméticas S.A.S.” como locataria, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de noviembre de 2019 y hasta la fecha,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sociedad locataria o arrendataria hará entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, de los siguientes bienes muebles:

1º Del contrato nro. 227779:

- a. Vehículo automotor Marca MAZDA, clase AUTOMÓVIL, línea MAZDA 3 2.0, modelo 2018, color BLANCO NIEVE PERLADO, número de motor PE40607548, número de chasis 3MZBN4278JM209908, placa nro. FJL-533.
- b. Vehículo automotor Marcha CHEVROLET, Clase AUTOMÓVIL, Línea SPARK, Modelo 2016, Color PLATA BRILLANTE, Número de Motor B12D1*352950KD3*, Número de chasis 9GAMF48D9GB024255, Número de Placa KMM-826.
- c. Vehículo automotor Marca CHEVROLET, Clase AUTOMÓVIL, Línea SPARK, modelo 2017, Color BLANCO GALAXIA, Número de Motor B12D1*160830264*, Número de Chasis 9GMF48DIHB020489.

2º. Del contrato nro. 227768:

- a. Vehículo automotor Marca BMW, Clase CAMIONETA, Línea X4 XDRIVE30I, Modelo 2020, Color BLANCO MINERAL METALIZ, Número de Motor H2803362, Número de Chasis WBAUJ3102LLR58216, Número de Placa GJX-217.

3º. Del contrato nro. 227190:

- a. Vehículo automotor Marca MAZDA, Clase AUTOMÓVIL, Línea 3, Modelo 2018, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Número de Motor PE40556335, Número de Chasis 3MZBN4278JM205312, Número de Placa JKN-137.

SEGUNDO. Dicha entrega se hará dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega en forma voluntaria, se COMISIONARA para tal efecto.

TERCERO: Condénese en costas a los demandados. Como Agencias en Derecho se fija la suma de tres (3) SMLMV

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d431855cd5584bbdc6ddf0d03630ff191319cfb55665bf7a8f5a28e6d64e938d

Documento generado en 03/11/2021 07:47:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto int.	766
Radicado	05266310300220210013100
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA Y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA de BANCOLOMBIA S.A. contra ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA Y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ, el señor apoderado de la sociedad demandante ha presentado memorial mediante el cual solicita la terminación del mismo, porque se acordó con los demandados el pago de los cánones de arrendamiento financiero que se encontraban en mora, por lo que el proceso ha perdido su objeto.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

La presente demanda se originó por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero por parte de los arrendatarios, pagos a los que se habían obligado en contrato de leasing nro. 169336 que celebraron con la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y que fue aportado con la demanda. Ahora, a través de su apoderado, quien tiene poder para recibir, ha manifestado la parte demandante que los demandados han cancelado los cánones que traía en mora y pide la terminación del proceso sin condena en costas.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose puesto la parte demandada al día en los cánones de arrendamiento que traía en mora, y como la sociedad demandante ha aceptado tal pago normalizándose la relación contractual que se traía, se declarará terminado el proceso por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E:

1º. Declarar TERMINADO este proceso de BANCOLOMBIA S.A. contra ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA Y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

2º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la demanda, puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente.

3º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	Nº 765
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00258 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO (S)	JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA CONTESTACIONES Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Se incorporan al expediente las contestaciones oportunas a la demanda presentadas por los apoderados judiciales de los codemandados JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.; se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ÚRSULA OSORIO, con T.P. No. 42.193 del C. S. de la J., para que la represente en los términos del poder conferido a JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES y se reconoce personería al abogado JORGE ARTURO MERCADO JIMÉNEZ, con T.P. No. 124.305 del C. S. de la J., para que la represente en los términos del poder conferido a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que en las contestaciones se presentaron excepciones de mérito y oposición al juramento estimatorio, vencido en termino de traslado de la demanda y del traslado del llamamiento en garantía, se correrá traslado de las mismas.

Por otra parte, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado:

ADMITE el llamamiento en garantía, que hace el codemandado JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICAR a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00318 00
PROCESO	DECLARATIVO – DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	LUCINEIA LIRA DE JESUS
DEMANDADO	CHRISTIAN JON GRAINGER
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso DIVISORIO POR VENTA, que promueve la señora LUCINEIA LIRA DE JESUS, en contra del señor CHRISTIAN JON GRAINGER; encontrando que llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente; sin embargo, el demandante anuncia que en los términos del artículo 227 del CGP, en el momento que se le ordene y se permita el acceso material al inmueble descrito, será aportado el respectivo avalúo comercial del inmueble por parte del señor LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO, gerente de PROYECTOS Y VALORACIONES S.A.S.

Entendiendo el impedimento para presentar el dictamen como anexo de la demanda, se admitirá y se concede al demandante un termino de diez (10) para allegarlo, para lo cual se le entregará comunicación dirigida al señor CHRISTIAN JON GRAINGER para que permita el acceso al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero 001-879671, Casa campestre de aproximadamente 400 m2, en un lote de aproximadamente 2700 m2, en la parcelación “Villas de la Candelaria”, en la Vía Las Palmas km 14, municipio de Envigado/Antioquia

,Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA que ha instaurado la señora LUCINEIA LIRA DE JESUS, en contra del señor CHRISTIAN JON GRAINGER.

SEGUNDO. Concede al demandante un término de diez (10) para allegar dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, para lo cual se le entregará comunicación dirigida al señor CHRISTIAN JON GRAINGER para que permita el acceso al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria numero 001-879671, Casa campestre de aproximadamente 400 m2, en un lote de aproximadamente 2700 m2, en la parcelación "Villas de la Candelaria", en la Vía Las Palmas km 14, municipio de Envigado/Antioquia

TERCERO. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO. Notificar este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que dispone de un término de traslado de 10 días para contestar la demanda, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, pero remitiendo copia de la demanda y los anexos.

QUINTO. Conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-879671 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Oficiese.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN CARDONA HOYOS., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ